

Regulación secundaria referente a las interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas (API) a que se refiere la Ley Fintech (Open Banking)

Junio 2020

Autores: [Vicente Corta Fernández](#), [Juan Antonio Martín](#), [Manuel Groenewold](#), [María Teresa Fernández Labardini](#), [Carlos Mainero Ruíz](#), [Andrés Mosqueira](#), [Arcelia Olea Leyva](#), [Carlos González](#), [Laura Campos Carrillo](#)

Conforme al artículo 76 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (la “**Ley Fintech**”), las entidades financieras, los transmisores de dinero, las sociedades de información crediticia, las cámaras de compensación, las instituciones de tecnología financiera y las sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, están obligados a establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas (conocidas por sus siglas en inglés como “**API**” (*Application Programming Interfaces*)) que permitan la conectividad y acceso a interfaces desarrolladas o administradas por otros sujetos obligados y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir datos financieros abiertos, datos agregados y datos transaccionales de los usuarios, sin que ello constituya violación al secreto financiero.

Open Banking, Ley Fintech, Tipo de Datos y Disposiciones Secundarias

El artículo 76 de la Ley Fintech estableció por primera vez en México el modelo conocido como “banca abierta” (*open banking*), consistente en la posibilidad de que ciertas entidades puedan tener acceso abierto a datos financieros conservados por ciertas entidades del sistema financiero a través de API, sin que ello vulnere obligaciones de preservación de confidencialidad de la información, y que tiene por objeto generar mejores productos para los usuarios y fomentar la competitividad.

Así, conforme a dicho artículo 76 de la Ley Fintech, las entidades financieras,¹ los transmisores de dinero, las sociedades de información crediticia, las cámaras de compensación, las instituciones de tecnología financiera y

¹ Significan las sociedades controladoras y subcontroladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, uniones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras

las sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos (las “**Entidades Reguladas**”) están obligados a establecer API que posibiliten la conectividad y acceso a interfaces desarrolladas o administradas por otras Entidades Reguladas y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los siguientes datos:

- **Datos financieros abiertos:** son aquellos que no contienen información confidencial, tales como información de productos y servicios que ofrecen al público general las Entidades Reguladas, la ubicación de sus oficinas y sucursales, cajeros automáticos u otros puntos de acceso a sus productos y servicios (“**Datos Abiertos**”).
- **Datos agregados:** son los relativos a cualquier tipo de información estadística relacionada con operaciones realizadas por o a través de las Entidades Reguladas, sin contener un nivel de desagregación tal que puedan identificarse los datos personales o transacciones de un cliente (“**Datos Agregados**”).
- **Datos transaccionales:** son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las Entidades Reguladas, así como información relacionada con las transacciones que los clientes hayan realizado o intentado realizar. Estos datos, en su carácter de datos personales de los clientes, solo podrán compartirse con la previa autorización expresa de éstos (“**Datos Transaccionales**”).

En términos de la Ley Fintech, el intercambio de datos e información está sujeto a disposiciones de carácter general que regulen los estándares necesarios para la interoperabilidad de las API, los requisitos para que las Entidades Reguladas y los terceros especializados en tecnologías de la información obtengan la autorización para acceder a los referidos datos e información por parte de la autoridad correspondiente, así como las contraprestaciones que las Entidades Reguladas podrán cobrar con motivo del intercambio de datos e información.

En ese sentido, el pasado 4 de junio se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“**DOF**”) las Disposiciones de carácter general relativas a las interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas a que hace referencia la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (las “**Disposiciones API**”), emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la “**CNBV**”). Asimismo, el pasado 10 de marzo se publicó en el DOF, la Circular 2/2020 dirigida a las sociedades de información crediticia y cámaras de compensación, relativa a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 76 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, aplicables a las sociedades de información crediticia y cámaras de compensación en materia de interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas (la “**Circular 2/2020**”), emitidas por el Banco de México.

Disposiciones API – CNBV

Sujetos obligados y tipo de datos

Las entidades financieras, los transmisores de dinero, las instituciones de tecnología financiera y las sociedades autorizadas por la CNBV para operar con modelos novedosos, en su carácter de proveedores de datos (“**Proveedores de Datos**”), deberán sujetarse a lo dispuesto por las Disposiciones API en el intercambio de datos e información que podrán compartir mediante las API.

de objeto múltiple, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operaciones I a IV, organismos de integración financiera rural, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades mutualistas de seguros, administradoras de fondos para el retiro, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades respecto de las cuales la CNBV, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ejerzan facultades de supervisión.

Las Disposiciones API regulan únicamente el intercambio y acceso de Datos Abiertos, sin regular el intercambio y acceso a los Datos Agregados y Datos Transaccionales. En este sentido, el objetivo de generar nuevos productos financieros alternativos a los tradicionales, habrá de alcanzarse una vez que se regule el acceso a los Datos Transaccionales, ya que son precisamente estos datos los que pueden propiciar, a partir de su análisis, la generación de modelos de negocio innovadores.

Al tratarse de Datos Abiertos, el acceso por parte de entidades financieras, instituciones de tecnología financiera, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, transmisores de dinero y terceros especializados en tecnologías de información (“**Solicitantes de Datos**”) se tendrá por autorizado por parte de la CNBV sin necesidad de declaración alguna, siempre y cuando la API desarrollada o administrada por el Solicitante de Datos cumpla con los lineamientos de seguridad para Datos Abiertos y de arquitectura de datos, así como con el diccionario de datos abiertos de cajeros automáticos, establecidos en los anexos 1, 2 y 3 de las Disposiciones API.

Obligaciones de los Proveedores de Datos

Las Disposiciones API prevén que los Proveedores de Datos en el desarrollo o administración de sus API deberán cumplir con lo siguiente:

- **Anexos técnicos de las Disposiciones API:** observar con lo dispuesto por los lineamientos de seguridad para Datos Abiertos y de arquitectura de datos, así como con el diccionario de datos abiertos de cajeros automáticos, establecidos en los anexos 1, 2 y 3 de las Disposiciones API.
- **Publicaciones:** publicar de forma clara, en idioma español, en su página de internet o cualquier medio de comunicación electrónica, el proceso que deberán seguir los Solicitantes de Datos para acceder a los Datos Abiertos a través de las API y las contraprestaciones que, en su caso, se deban pagar por el intercambio de datos.
- **Términos y condiciones:** establecer mecanismos y controles que aseguren la confidencialidad e integridad de los datos en su acceso, procesamiento y almacenamiento por parte de los Solicitantes de Datos.
- **Política de seguridad:** establecer una política de seguridad de la información que proteja la infraestructura soporte de la operación de la API y la confidencialidad e integridad de los Datos Abiertos. Los Proveedores de Datos que cuenten con obligaciones especiales en materia de seguridad de la información en términos de las disposiciones aplicables, deberán aplicar los lineamientos de las Disposiciones API, en adición a la normatividad que les resulte aplicable.
- **Infraestructura:** la infraestructura tecnológica de la API deberá de contar con una configuración que garantice que el acceso sea solamente de lectura y que se lleven registros de auditoría íntegros, entre otros.

Contraprestaciones

En términos del artículo 76 de la Ley Fintech, los Proveedores de Datos deben registrar ante la CNBV las contraprestaciones, así como sus respectivas modificaciones con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas contraprestaciones o cuando las modificaciones impliquen un incremento. Para el caso de reducción del monto de dichas contraprestaciones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Adicionalmente, en términos de las Disposiciones API, para la autorización, registro y, en su caso, modificación de contraprestaciones, se deberá de presentar ante la CNBV, por cada tipo de API, el método, la información y las variables empleadas para determinar las contraprestaciones, así como cualquier otra consideración utilizada en tal determinación.

Circular 2/2020 – Banco de México

Sujetos Obligados

Las cámaras de compensación y las sociedades de información crediticia deberán sujetarse a lo dispuesto por la Circular 2/2020 en el intercambio de datos e información que podrán compartir mediante API.

De igual forma, las entidades financieras, los transmisores de dinero, las sociedades de información crediticia, las cámaras de compensación, las instituciones de tecnología financiera, las sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos y los terceros especializados en tecnologías de la información que pretendan tener acceso a los datos e información de las cámaras de compensación y de las sociedades de información crediticia, por medio de las API, deberán obtener la previa autorización del Banco de México (las “**Entidades Reconocidas**”).

Autorización para el establecimiento de las API para Datos Agregados y, en su caso, Datos Abiertos

Las cámaras de compensación y las sociedades de información crediticia deberán obtener la previa autorización del Banco de México para establecer una API, considerando lo siguiente:

- **Solicitud de autorización:** En la solicitud de autorización correspondiente, las cámaras de compensación y las sociedades de información crediticia deberán (i) evidenciar el cumplimiento de los requisitos mínimos de interoperabilidad, así como los mecanismos de privacidad e integridad de los datos durante su transferencia, (ii) incluir un plan de trabajo que describa los procesos para la operación y los aspectos legales de la API, y (iii) proporcionar un modelo de contrato de interconexión que contenga obligaciones de confidencialidad, seguridad e integridad de la información, así como causas de suspensión o terminación del acceso a la información.
- **Datos Abiertos:** las cámaras de compensación y sociedades de información crediticia que no estén facultadas para ofrecer productos y servicios directamente al público en general y no cuenten con sucursales u otros puntos de acceso para ofrecer dichos productos, no estarán obligadas a proporcionar estos Datos Abiertos por medio de sus API.
- **Datos Agregados:** las cámaras de compensación y sociedades de información crediticia deberán proporcionar a través de sus API cualquier tipo de información estadística relacionada con operaciones realizadas sin contener un nivel de desagregación tal que puedan identificarse los datos personales o transacciones de una persona.

Datos Transaccionales

La Circular 2/2020 no regula los requisitos para el intercambio y acceso de Datos Transaccionales, sino que únicamente establece que una vez que la cámara de compensación o sociedad de información crediticia respectiva obtenga la autorización para el establecimiento de las API para Datos Agregados y, en su caso, Datos Abiertos, deberá presentar una solicitud de autorización adicional para intercambiar los Datos Transaccionales de conformidad con los requisitos que Banco de México establezca mediante resoluciones de carácter general.

En este sentido, la disposición cuarta transitoria de la Circular 2/2020 establece que, previo a la presentación de la solicitud referida, la entidad deberá presentar a más tardar el 5 de marzo de 2021, su propuesta de tipo de datos e información que deberá quedar comprendida en esta categoría, así como de los mecanismos por medio de los cuales los datos se podrán autenticar, identificar y recabar, además de en su caso, el consentimiento expreso de los clientes respectivos para tales efectos.

Autorización a las Entidades Reconocidas para el acceso a las API

A partir de la fecha en que el Banco de México publique los tipos de datos e información que las cámaras de compensación y las sociedades de información crediticia estarán autorizadas a intercambiar mediante las API, los interesados en tener acceso a las API deberán presentar una solicitud que deberá contener aquellas medidas

que implementarán para cumplir los estándares establecidos en las API para asegurar la información y demás procesos relacionados con su conexión con la API, así como especificar los tipos de datos e información a los que pretenda tener acceso a través de las API.

Contraprestaciones

Las contraprestaciones que cobren las cámaras de compensación y las sociedades de información crediticia con motivo del intercambio de datos e información deberán ser equitativas, transparentes y no deberán constituir barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas. Para ello, deberán presentar una solicitud al Banco de México para el registro de una nueva contraprestación y de cualquier modificación a las contraprestaciones previamente registradas con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas contraprestaciones o cuando impliquen un incremento. Para el caso de reducción del monto de dichas contraprestaciones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Si las cámaras de compensación o las sociedades de información crediticia deciden aplicar las contraprestaciones a las que el Banco de México haya realizado y publicado observaciones, el Banco de México podrá vetar esas contraprestaciones y dichas entidades no podrán cobrarlas.

Disposiciones Transitorias

La Circular 2/2020 entrará en vigor hasta el 5 de marzo de 2021. En ese sentido, las cámaras de compensación y las sociedades de información crediticia contarán con un plazo de trescientos sesenta días a partir de la entrada en vigor de la Circular 2/2020 para obtener la autorización del Banco de México para el establecimiento de las API para Datos Abiertos y Datos Agregados.

White & Case, S.C.
Torre del Bosque – PH
Blvd. Manuel Avila Camacho #24
11000 Ciudad de México
Mexico

T + 52 55 5540 9600

En esta publicación, White & Case significa la práctica legal internacional que comprende White & Case LLP, una sociedad de responsabilidad limitada registrada en el Estado de Nueva York, White & Case LLP, una sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con el derecho de Estados Unidos de América y todas las demás sociedades asociadas.

Esta publicación fue elaborada con fines informativos para nuestros clientes y demás personas interesadas. No es, y no pretende ser, de carácter general. Derivado de la naturaleza general de su contenido, no deberá entenderse como una asesoría legal.

© 2020 White & Case LLP